



*San Andrés, Isla, Agosto Veintiocho (28) del año Dos Mil Diecinueve (2019).*

Referencia	Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente Liquidación de Perjuicios de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2007-00038-00.
Demandante	Sociedad Archipiélago's Power & Light Co. S.A. ESP., en Liquidación. Nit. 08924001635. (Fiduciaria de Occidente).
Demandado	Alberto Enrique Torres Palis, hoy, Maan Achcar Thome. C. C. No. 15244410.
Auto Interlocutorio No.	0327.

Sería del caso proceder a la aprobación la liquidación actualizada del crédito presentada por la sociedad ejecutante a través de su gestor judicial <fl. 666 C. 01B>, sino fuese que se observa que no fueron imputados a intereses y capital, las sumas de dinero que le fueron entregados como abono a la obligación <fls. 472, 473, 661>.

El artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito y sus intereses, establece:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, (...).*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Negrillas y Subrayas fuera del texto).*

Sobre el particular, ha sostenido el Consejo de Estado:

*"<sup>1</sup>(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena y Otro.



*un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.*

El artículo 1653 del Código Civil, en lo relativo a la imputación de los abonos primero a intereses y después a capital, es del siguiente tenor literal: “***Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.***” (Negritas y subraya fuera del texto).

Con observancia del debido proceso, de oficio se procederá a modificar la liquidación actualizada del crédito, al advertir que en la misma, la parte ejecutante no incluyó las sumas de dinero que le fueron entregados como abono a la obligación.

Por consiguiente, la liquidación actualizada del crédito quedará como sigue:

- **Capital. . . . . \$ 5.251'211.212, oo.**
- **Intereses de mora periodo  
Abril 08/11 a Mayo 25/16. . . . . \$ 1.640'126.674, oo.**
- **Intereses de mora periodo  
Mayo 26/16 a Junio 12/18. . . . . \$ 652'900.594, oo.**
- **Menos abono de Dic. 13/17 (fl.  
Imputados a intereses . . . . . \$ 759'343.145, oo.**
- **Intereses de mora periodo  
Junio 13/18 a Junio 18/19. . . . . \$ 320'323.884, oo.**
- **Menos abonos efectuados en  
Feb. 27/19 y Jul. 02/19 (fls. 472,  
473 y 661), se imputan a  
Intereses. . . . . \$ 1.854'008.007, oo.**
- **Menos abonos efectuados en  
Feb. 27/19 y Jul. 02/19 (fls. 472,  
473 y 661), imputados a capital . \$ 166'650.654, oo.**
- **Total . . . . . \$ 5.084'560.558, oo.**

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales como **Liquidación Actualizada del Crédito presentada a Junio 18 de 2019**, la suma de **Cinco Mil Ochenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$5.084'560.558, oo) M/I.**, que corresponde a **Capital** por cancelar a cargo de **la parte ejecutada**, y por **intereses moratorios \$ 00, oo M/I.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante – fl. 666 C. 01B del sub lite, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**
- 2.- Consecuencialmente, téngase como Liquidación Actualizada del Crédito, la suma de Cinco Mil Ochenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$ 5.084'560.558, oo) M/I., por concepto de Capital, y la suma de Cero Pesos (\$ 00, oo), por concepto de intereses, hasta el 18 de Junio de 2019.**